

RESOLUCIÓN No. 300-01

EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 del Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, determina la conformación del Ente Administrador del Mercado Mayorista, señalando su conformación, funcionamiento y mecanismos de financiamiento.

CONSIDERANDO:

Que es función del Administrador del Mercado Mayorista, garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica del País, tomando en consideración, la coordinación de la operación, el establecimiento de precios de mercado dentro de los requerimientos de calidad de servicio y seguridad; administrando todas las transacciones comerciales del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las normas vigentes, corresponde al Administrador del Mercado Mayorista, emitir las Normas de Coordinación que permitan completar el marco regulatorio de la operación del Mercado Mayorista, debiendo consecuentemente después de su emisión, remitirlas a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para su aprobación.

CONSIDERANDO:

Que con fecha treinta de octubre del dos mil el Administrador del Mercado Mayorista, emitió la resolución 157-07, publicada en el Diario Oficial, el 6 de Noviembre de 2000, la cual contiene la Norma de Coordinación Comercial número 10, que se refiere a la Exportación e Importación de Energía Eléctrica, la referida resolución fue aprobada por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica por medio de la resolución CNEE-72-2000; sin embargo, tomando en consideración el desarrollo eléctrico Centroamericano, con la aprobación del Tratado marco del Mercado Eléctrico de América Central, por medio del Decreto 25-98 del Congreso de la República, así como la entrada en vigencia del Reglamento Transitorio del Mercado Eléctrico Regional, se hace necesario emitir la disposición legal que haga compatible la regulación interna con la normativa centroamericana citada.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los artículos: 44, de la Ley General de Electricidad, 1, 2, 13, literal j), 14 y 20, literal c) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

EMITE:

La siguiente:

Norma de Coordinación Comercial No. 10

EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 1. (Modificado por el Artículo 1 de la resolución 658-06 del Administrador del Mercado Mayorista)

OBJETO: La presente normará todo lo relativo a las transacciones de Exportación e Importación de Energía Eléctrica, que se efectúen en el Mercado Eléctrico Regional o con otros mercados o países con los que el SNI esté interconectado, a efecto de lograr la armonía y compatibilidad de las disposiciones del mercado nacional con dichos mercados o países.

Artículo 2. (Modificado por el Artículo 2 de la Resolución 658-06 del Administrador del Mercado Mayorista)

DEFINICIONES: Para efectos de la presente norma se establecen las siguientes definiciones:

MER: Mercado Eléctrico Regional.

SIEPAC: Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central.

EOR: Ente Operador Regional.

OS/OM: Operador de Sistema y/o Operador de Mercado.

RTMER: Reglamento Transitorio del Mercado Eléctrico Regional.

RMER: Reglamento del Mercado Eléctrico Regional.

Agente del Mercado Eléctrico Regional: Es un Participante del MM habilitado para realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Regional.

Contratos Financieros: Son contratos con un precio pactado por las partes, que no contemplan la obligación del suministro de energía eléctrica asociada a una unidad generadora, y que están supeditados al Despacho Económico.

Contratos Firmes: Son contratos de importación o exportación que cuentan con Oferta Firme Eficiente para cubrir Demanda Firme y están habilitados en el MM conforme la reglamentación vigente.

Contratos No firmes: Son contratos de importación o exportación que cuentan con Oferta Firme Eficiente y son interrumpibles.

Energía Bonificable: Es la energía que exporta un país como resultado de una falla severa en su Sistema y que provoca una desviación en el intercambio programado, por la cual el país en falla no recibe compensación económica.

Energía Compensable: Es la energía que importa un país como resultado de una falla severa en su Sistema y que provoca una desviación en el intercambio programado, por la cual el país debe de pagar el precio de sustitución que determine el país o sistema exportador.

Energía Inadvertida: Es la energía que resulta de la diferencia entre la medición oficial y el intercambio programado en las transacciones de importación y exportación, debido a desviaciones de control o fallas leves.

Energía de Emergencia: es la energía que resulta de la diferencia entre la medición oficial y el intercambio programado en las transacciones de importación y exportación, a requerimiento del AMM, del EOR o de otro mercado o país que lo solicite, ante una condición de déficit.

Exportación: Actividad por medio de la cual se envía o se vende a otro país la Energía Eléctrica producida con unidades o Centrales generadoras instaladas en Guatemala. La Exportación es considerada una demanda adicional que se agrega al MM en el Nodo correspondiente y debe pagar los cargos derivados de la transacción.

Exportador: Es el Generador, Comercializador o Distribuidor del MM que realiza actividades de Exportación.

Importación: Actividad por medio de la cual el MM de Guatemala recibe o compra de otro país Energía Eléctrica producida con unidades o Centrales generadoras instaladas en un país diferente a Guatemala. La Importación es considerada generación que se adiciona al MM en el nodo correspondiente, y debe pagar los cargos derivados de la transacción.

Importador: Es el Generador, Comercializador, Distribuidor y Gran Usuario Participante del Mercado Mayorista que realiza actividades de Importación.

Mercado Eléctrico Regional –MER–: Es el mercado creado por el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, en el cual los agentes habilitados realizan transacciones de importación y exportación de energía eléctrica a través de su Operador de Mercado y bajo una regulación regional.

Nodo Frontera: Es el punto físico ubicado en la frontera de dos países interconectados eléctricamente que podrá utilizarse como referencia para las transacciones de Exportación e Importación.

Transacción Internacional: Es la transacción de compra o venta de potencia y energía con entidades de otros países, y que por las características de los contratos suscritos puedan ser considerados como Oferta Firme o como Demanda Firme dentro del Mercado Mayorista, según corresponda.

Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional: Es el tratado internacional suscrito por los seis países de América Central que tiene por objeto la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico regional competitivo.

Artículo 3. CONTENIDO DE LA NORMA:

10.1- (Modificado por el Artículo 3 de la resolución 658-06 del Administrador del Mercado Mayorista)

INTRODUCCIÓN:

10.1.1 Entre los Participantes del Mercado Mayorista –MM– y los Agentes del MER que pertenecen a otros países, se pueden realizar transacciones de importación y exportación de energía eléctrica, de conformidad con la legislación y normativa vigente.

Para garantizar la transparencia de dichas transacciones se necesita establecer condiciones mínimas de reciprocidad y simetría entre el MM y el MER, las cuales son las siguientes:

- a) Mercado de generación y Despacho Económico de las ofertas basado en un Mercado de Oportunidad con libre acceso a todos los Participantes del MM en condiciones de competencia.
- b) Acceso abierto a la capacidad remanente de transporte.
- c) Condiciones no discriminatorias a demandantes y oferentes del MER.

10.1.2 Entre los Participantes del MM y el OS/OM de otros países a los que el Sistema Nacional Interconectado –SNI– esté interconectado, se pueden realizar transacciones de importación y exportación de electricidad, de conformidad con la legislación y normativa vigente, tomando en cuenta el acuerdo bilateral aprobado para el efecto.

10.1.3 Se pueden realizar transacciones de importación y exportación de largo plazo a través de Contratos Firmes, tomando en cuenta la gradualidad establecida en el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, así como también a través de transacciones de corto plazo por medio de Contratos No firmes y transacciones de oportunidad de energía.

10.2- (Modificado por el Artículo 4 de la resolución 658-06 del Administrador del Mercado Mayorista)

RESPONSABILIDAD DE LOS PAGOS:

El Participante del MM que lleva a cabo una transacción de importación o exportación es el responsable directo ante el AMM por el pago de los cargos que resulten por dicha transacción, conforme lo requerido por la normativa vigente.

La Importación es considerada generación que se adiciona al MM, y debe pagar los cargos que le corresponden. La Exportación es considerada una demanda adicional que se agrega al MM en el nodo de la oferta y debe pagar los cargos que le corresponden.

10.3- (Modificado por el Artículo 5 de la resolución 658-06 del Administrador del Mercado Mayorista)

PARTICIPANTES DEL MERCADO MAYORISTA QUE PUEDEN REALIZAR TRANSACCIONES DE IMPORTACIÓN Y/O EXPORTACIÓN:

Importador. Un Importador es el Participante del MM que realiza actividades de Importación de conformidad con lo siguiente:

- a) Un Distribuidor, que importa electricidad a través de Contratos Firmes suscritos según las bases de licitación aprobadas por la CNEE para el abastecimiento de los usuarios finales.
- b) Un Generador, que importa electricidad para el respaldo de sus contratos de venta en el MM.
- c) Un Comercializador, que importa electricidad para su comercialización en el MM.
- d) Un Gran Usuario Participante, que importa electricidad para su propio consumo por medio de contratos.

Las ofertas de importación deberán presentarse de acuerdo a los plazos, procedimientos y formatos establecidos en la normativa vigente.

Adicionalmente el AMM podrá importar electricidad en caso de déficit o emergencia en el SNI conforme a los acuerdos que rigen el MER o los acuerdos con otros países a los que el SNI esté interconectado.

Exportador. Un exportador es el Generador o Comercializador del MM que realiza actividades de Exportación de conformidad con lo siguiente:

- a) Un Generador o Comercializador que realiza transacciones de exportación de corto plazo, para lo cual deberá contar con Oferta Firme Eficiente no comprometida en contratos, exportaciones o en la prestación de Servicios Complementarios, como mínimo por la cantidad máxima que desea exportar en cada día, incluyendo el Coeficiente Adicional de la Demanda –CAD–.
- b) Un Generador o Comercializador que realiza Transacciones de Exportación a través de Contratos Firmes, para lo cual deberá contar con Oferta Firme Eficiente para cubrir Demanda Firme, que no se encuentre comprometida en contratos, exportaciones o en la prestación de Servicios Complementarios, como mínimo por la cantidad que desea exportar, incluyendo el Coeficiente Adicional de la Demanda –CAD–.
- c) Un Distribuidor que realiza transacciones de exportación de corto plazo cuando, derivado de los contratos suscritos resultado de las licitaciones establecidas en el artículo 65Bis de Reglamento de la Ley General de Electricidad, resulta con excedentes de energía y potencia.

Adicionalmente el AMM podrá exportar electricidad en caso de déficit o emergencia en los países que se encuentren interconectados con el SNI, conforme a los acuerdos que rigen el MER o los acuerdos con otros países a los que el SNI este interconectado.

10.4- (Modificado por el Artículo 6 de la resolución 658-06 del Administrador del Mercado Mayorista)

RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

El AMM es el responsable de realizar la coordinación operativa y comercial de la importación y exportación de energía. En caso de emergencia y para garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica en el MM, que tiene prioridad de abastecimiento, el AMM deberá tomar las medidas que sean necesarias para satisfacer la demanda del país. Cuando se hayan agotado los posibles medios para abastecer la demanda del país, el AMM podrá llegar hasta la reducción de las exportaciones modificándolas o interrumpiéndolas.

El AMM será el responsable de coordinar el intercambio de información comercial y operativa de las transacciones de importación y exportación.

10.5- (Modificado por el Artículo 7 de la resolución 658-06 del Administrador del Mercado Mayorista)

TIPOS DE TRANSACCIONES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Se podrán realizar transacciones de importación y exportación de acuerdo a los siguientes tipos:

- a) Transacciones de corto plazo: Son transacciones de importación y exportación realizadas a través de Contratos No firmes y transacciones de oportunidad de energía.
- b) Transacciones Firmes: Son transacciones de importación y exportación de largo plazo realizadas a través de Contratos Firmes.

Una transacción de exportación, ya sea al mercado de oportunidad del MER, al mercado a término del MER o a otros países a los que el SNI esté interconectado, no significa prioridad de despacho de la potencia del vendedor, sino una demanda adicional que se agrega al MM para ser cubierta por Despacho. Una unidad generadora comprometida en un contrato de exportación interviene en el Despacho del MM y solamente genera en la medida que resulte despachada por el AMM.

Un Generador o Comercializador del MM que exporta, deberá contar con Oferta Firme Eficiente y cubrirá los requerimientos de abastecimiento de energía asociados a dicha exportación con generación propia o con compras en el Mercado de Oportunidad del MM.

El exportador no puede vender la potencia comprometida en transacciones de exportación dentro del MM pero sí la energía de ocasión que resulte despachada y producida por dicha potencia cuando el contrato no la convoque y el exportador resulte con excedente disponible para el MM.

Una transacción de importación corresponde a producción adicional, proveniente de generación que no pertenece al MM; esta generación de importación se despacha económicamente en el MM de acuerdo al Costo Variable de dicha importación.

La oferta de importación una vez considerada dentro del programa de despacho y confirmada por el EOR o por otro país al que el SNI este interconectado, se considera de cumplimiento físico en el nodo correspondiente. Si en la operación en tiempo real alguna de estas ofertas resultara fuera del Despacho Económico, por existir generación disponible más económica que no ha sido convocada, la oferta de importación será tratada como generación forzada, remunerándola al Costo Variable de dicha oferta en el nodo correspondiente. Los sobrecostos serán asignados de conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 5.

En caso de resultar despachada una importación de corto plazo, la energía se asigna a la parte compradora dentro del contrato para cubrir su demanda, sin embargo y por tratarse de importaciones no firmes, la parte compradora no podrá cubrir sus requerimientos de Demanda Firme. De existir un excedente entre la energía importada y la demanda, ésta se considera vendida al Mercado de Oportunidad del MM. En el caso de Transacciones Internacionales a través de Contratos Firmes a los cuales se les haya reconocido Oferta Firme Eficiente para el cubrimiento de la Demanda Firme, la misma podrá ser utilizada por el comprador del contrato para el cubrimiento de su Demanda Firme.

La generación de importación de corto plazo no recibirá remuneración por Desvíos de Potencia.

10.6- (Modificado por el Artículo 8 de la resolución 658-06 del Administrador del Mercado Mayorista)

CONTRATOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

El AMM administrará las transacciones bilaterales correspondientes a contratos de importación y exportación dentro de los plazos establecidos y con los mismos procedimientos y metodología que las correspondientes a contratos nacionales.

El intercambio de información de las transacciones de importación y exportación debe ser canalizado entre el AMM y el EOR, o con el OS/OM de cualquier país al que el SNI esté interconectado.

El exportador o importador debe informar, de acuerdo a los plazos, procedimientos y formatos establecidos para el despacho en la normativa vigente, las transacciones bilaterales para cada hora de cada día correspondiente a sus contratos de exportación o importación. El AMM tiene la responsabilidad de suministrar dicha información al EOR o al OS/OM de cualquier país al que el SNI esté interconectado.

El AMM debe informar al EOR o al OS/OM de cualquier país al que el SNI esté interconectado, de acuerdo a los procedimientos acordados de intercambio de datos,

las ofertas de exportación correspondientes a contratos y transacciones de oportunidad, así como las ofertas de importación requeridas en el Despacho.

Los cargos o créditos que surjan dentro del MM como resultado de las transacciones de importación serán asignados al Participante nacional que es la parte compradora. Los cargos o créditos que surjan dentro del MM como resultado de las transacciones de exportación serán asignados al Participante nacional que es la parte vendedora.

Un Contrato Firme podrá realizarse entre un Agente o Gran Usuario Participante del MM y un agente del MER según lo indicado en el numeral 10.3 de la presente norma y deberá cumplir con lo establecido en el RMER y la normativa vigente, tomando en cuenta la gradualidad de implementación a la que se refiere el artículo 33 de las disposiciones transitorias del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

Un Contrato Firme podrá realizarse entre un Agente o Gran Usuario Participante del MM y un OS/OM con el que el SNI esté interconectado, según lo indicado en el numeral 10.3 de la presente norma, y deberá cumplir con la normativa vigente tomando en cuenta el acuerdo bilateral aprobado para el efecto.

10.7- (Modificado por el Artículo 9 de la resolución 658-06 del Administrador del Mercado Mayorista)

PLAZOS Y PRESENTACION DE INFORMACIÓN DE TRANSACCIONES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN:

Diariamente el AMM recibirá la información de las transacciones de importación y exportación para ser consideradas dentro del Despacho Nacional y Regional con el objeto de coordinar y programar los intercambios con el MER o con cualquier otro país al que el SNI esté interconectado.

El medio oficial para el ingreso de las ofertas para las transacciones de importación y exportación es el sistema denominado Direct@mm, el cual consiste en el ingreso de información por los Participantes del MM a través de la página web del AMM.

El AMM en conjunto con el EOR o el OS/OM de cualquier país o sistema con el que el SNI esté interconectado, validará la consistencia de la información suministrada por los Participantes del MM a través del Direct@mm. Ante diferencias, realizará un procedimiento de verificación y ajuste con los Participantes involucrados. De no lograr la compatibilidad en el intercambio requerido, rechazará el requerimiento por inconsistente.

El proceso de recepción y validación de la información se hará en los plazos y horarios que establezca el AMM por medio del procedimiento técnico correspondiente.

10.8- (Modificado por el Artículo 10 de la resolución 658-06 del Administrador del Mercado Mayorista)

GARANTÍA DE PAGO

El Participante del MM habilitado para realizar transacciones de importación y exportación debe contar con una línea de crédito en el banco liquidador para cubrir dichas transacciones.

El AMM pondrá a disposición y a favor del EOR la Garantía de Pago de cada Participante del MM, para cubrir sus responsabilidades derivadas de las transacciones que efectúen en el Mercado Eléctrico Regional, la cual cubrirá y garantizará las penalizaciones, cargos del EOR, honorarios por servicios y cualquier otra que sea requerida en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional.

La Garantía de Pago debe ser un instrumento financiero en dólares de los Estados Unidos de América y de disponibilidad inmediata, y deberá estar siempre vigente, como requisito esencial para efectuar transacciones.

El AMM garantizará este instrumento financiero ante el EOR con las garantías de los Participantes habilitados para Importar y Exportar, pero en ningún momento será responsable directo o corresponsable por omisiones de los participantes ni se le podrá afectar en su propio presupuesto, siendo los Participantes los únicos responsables de actualizar, ampliar condiciones y montos de sus respectivas líneas de crédito ante el AMM para que éste a su vez garantice ante el EOR la garantía de pago que este tipo de transacciones internacionales requiere según lo descrito en el Reglamento Transitorio del Mercado Regional en su apartado 8.8. Tomando en consideración que las transacciones comerciales, conciliaciones y liquidaciones respectivas se realizan mensualmente y que luego de ser elaboradas y publicadas, existe un plazo para ser liquidadas, debe asegurarse que la garantía esté vigente hasta la fecha de la liquidación de las transacciones

Un Participante habilitado por el AMM para realizar transacciones de importación o exportación únicamente puede realizarlas hasta el límite garantizado por el respaldo de la línea de crédito de dicho Participante, límite que únicamente podrá superarse previa ampliación de la garantía.

El AMM abrirá una cuenta bancaria en el país que le indique el EOR para que éste administre la liquidación y cobranza de acuerdo a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional.

Los cargos por el uso de la Garantía de Pago o por mora de las deudas por transacciones internacionales, serán pagados por los Participantes habilitados para importar y exportar, que hayan incumplido con hacer los pagos en el tiempo estipulado por el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional.

10.9- (Modificado por el Artículo 11 de la resolución 658-06 del Administrador del Mercado Mayorista)

ENERGÍA INADVERTIDA

Se considera energía inadvertida en una determinada hora, a la diferencia entre la cantidad programada para el intercambio y la cantidad efectivamente intercambiada según los registros de medición.

El AMM y el EOR son los responsables de la conciliación y de los cobros y pagos que surjan de la energía inadvertida resultante en los nodos correspondientes definidos para la liquidación de las transacciones del MER.

El AMM y el OS/OM de cualquier país al que el SNI esté interconectado son los responsables de la conciliación y de los cobros y pagos que surjan de la energía inadvertida resultante en los nodos correspondientes definidos para la liquidación de las transacciones.

Si el precio de la energía inadvertida importada fuera mayor que el precio de oportunidad, el sobrecosto será pagado por los Participantes que resulten comprando en el mercado de oportunidad, en forma proporcional a su compra. Si el precio de la energía inadvertida importada fuera menor que el precio de oportunidad, el excedente será distribuido entre los Participantes que resulten compradores en el mercado de oportunidad, proporcionalmente a su compra. Si el precio de la energía inadvertida exportada fuera mayor que el precio de oportunidad, el excedente será distribuido entre los Participantes que resulten compradores en el mercado de oportunidad, proporcionalmente a su compra. Si el precio de la energía inadvertida exportada fuera menor que el precio de oportunidad, el sobrecosto será pagado por los Participantes que resulten comprando en el mercado de oportunidad, en forma proporcional a su compra.

10.10- (Modificado por el Artículo 12 de la resolución 658-06 del Administrador del Mercado Mayorista)

ENERGÍA INADVERTIDA DEBIDO A FALLA SEVERA

En caso que resulte para el MM de Guatemala energía inadvertida debido a falla severa en el MER o en algún país al que el SNI esté interconectado, de manera que provoque energía bonificable o compensable, dicha energía será abonada al Mercado de Oportunidad y el resultado económico de este abono se asignará a los Participantes que resulten vendiendo en el Mercado de Oportunidad en la hora que ocurra la falla, en forma proporcional a su venta. Si se requiere calcular un precio para aplicar a la energía compensable, este será integrado de la misma manera que el precio de la energía de emergencia.

En caso que resulte energía inadvertida, como consecuencia de una falla ocurrida en el SNI de Guatemala, que provoque energía bonificable o compensable, dicha energía será descontada del Mercado de Oportunidad y el resultado económico de tal descuento se asignará a los Participantes que resulten vendiendo en el Mercado de Oportunidad en la hora que ocurra dicha falla, en forma proporcional a su venta.

En ambos casos, el Centro de Despacho de Carga –CDC–, en coordinación con el EOR y/o con el o los Operadores de Sistemas de países interconectados, deberán tomar las acciones necesarias para que la energía inadvertida debido a fallas sea mínima.

10.11- (Modificado por el Artículo 13 de la resolución 658-06 del Administrador del Mercado Mayorista)

ENERGÍA DE EMERGENCIA

La energía de emergencia importada que resulte para Guatemala será conciliada y liquidada con el EOR o con el OS/OM de cualquier país al que el SNI esté interconectado. Si el precio de la energía de emergencia fuera menor que el precio de oportunidad en el MM, el monto de la diferencia será asignado a los vendedores en el mercado de oportunidad en la hora. El AMM podrá requerir energía de emergencia cuando el precio no exceda el valor definido para el primer escalón de la máquina falla.

Si a requerimiento del EOR o por causa de falla en otro Sistema se solicita una exportación de energía de emergencia y hubieran en el MM excedentes de generación, el AMM podrá atender este requerimiento, ofreciendo los bloques y los precios vigentes para ese día declarados por los Participantes habilitados, considerando a la exportación como demanda que se adiciona al Sistema y asignando el pago de la energía al participante que realizó la oferta despachada.

Si no existieran más ofertas que despachar y aún hubiere en el MM excedentes de generación, el AMM podrá integrar un precio para ser ofrecido al EOR o al OS/OM de cualquier país al que el SNI este interconectado. El precio de la oferta de Energía de Emergencia que el AMM hace al EOR o al OS/OM del cualquier país al que el SNI este interconectado, toma en cuenta el Precio de Oportunidad de la energía en el nodo correspondiente que resultó en la hora en la cual se da la transacción, más un cargo por la potencia requerida equivalente al Precio de Referencia de la Potencia en una hora, más los cargos por servicios complementarios que correspondan. En este caso se considera que la demanda de exportación es una demanda de energía adicional al Sistema y el pago por la potencia realizado se adicionara a lo recaudado por Desvíos de Potencia y se distribuirá conforme lo indica la NCC-3.

10.12- INGRESOS POR EL SERVICIO DE LA RED DE TRANSMISION REGIONAL

Los ingresos por peajes y por congestión que se asignen al sistema de transmisión de Guatemala que sea considerado como parte del Sistema Principal o Secundario, y que forma parte de la Red de Transmisión Regional – RTR- dentro de las transacciones del MER, serán asignados por el AMM respetando los conceptos establecidos en el artículo 55 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

Los ingresos por pérdidas de Transmisión serán incorporados como parte del Excedente de Precios Nodales –EPN- indicado en la NCC-6.

Artículo 4. Disposiciones Derogatorias: Se deroga la Resolución número 157-07, publicada en el Diario Oficial, el 6 de Noviembre de 2000, que contiene la

Norma de Coordinación Comercial No. 10, así como, todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente norma.

Artículo 5. Aprobación: Pase a la comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento del artículo 13, Literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista proceda a la aprobación.

Artículo 6. Publicación Y Vigencia. La presente norma cobra vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Guatemala el veintinueve de octubre de dos mil dos.

NOTA:

Las presentes modificaciones a la Norma de Coordinación Comercial Número 10 (NCC-10) contenidas en la resolución 658-06 del Administrador del Mercado Mayorista fueron aprobadas por la Comisión de Energía Eléctrica en resolución 102-2007 de fecha 12 de septiembre 2007 y publicadas en el diario oficial el día 13 de septiembre de 2007

De conformidad con el artículo 14 de la resolución 658-06 del Administrador del Mercado Mayorista las modificaciones realizadas a la Norma de Coordinación Comercial Número 10 (NCC-10) se empezarán a aplicar a partir del Año Estacional 2008-2009.